RECOMENDACIÓN No. 8/2021

SOBRE EL CASO DE LA DETENCIÓN ARBITARIA, RETENCIÓN ILEGAL Y USO EXCESIVO DE LA FUERZA EN AGRAVIO DE JAVIER[1] EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

Tijuana, Baja California, a 27 de agosto de 2021.

"30 años escribiendo la historia de la defensa de los Derechos Humanos en Baja California".

MARÍA GUADALUPE MORA QUIÑONEZ
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL XXIII AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA.

Distinguida presidenta:

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja CEDHBC/MXL/Q/240/2020/1VG[2], relacionado con el caso de violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad por la detención arbitraria y retención ilegal en agravio de Javier así como a la integridad y seguridad personal por el uso excesivo de la fuerza, atribuidos a elementos policiales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen se omitirá su publicidad; dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describen las claves utilizadas, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes[3].

---

[1] Seudónimo utilizado para identificar a la víctima.
[2] De conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2 párrafo primero, 3, 5, 7 fracciones I, II, IV y VIII, 26, 28, 35, 42, 43, 45 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 1, 9 párrafo primero, 118 fracción IV, 121, 122, 123, 124, 125, 126 y 127 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.
[3] En términos de lo dispuesto en los artículos 6 apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; 7 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 5 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; así como los artículos 15 fracción VI, 16, fracción VI, 80, 110 fracción IV y XII

3. En la presente recomendación, la referencia a diversas instituciones se hará mediante el uso de acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán identificarse de la siguiente manera:

Denominación	Acrónimo
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali	DSPM
Fiscalía General del Estado	FGE
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California	CEDHBC, comisión estatal, organismo estatal u organismo autónomo
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CoIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH

4. De igual manera, para la mejor comprensión de esta Recomendación, se presenta el siguiente cuadro con el significado de los seudónimos utilizados:

Seudónimo	Calidad
Javier	Víctima
Raquel	Testigo
Hugo	Testigo
Antonio	Autoridad responsable

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 5 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.

Pedro	Autoridad responsable
Álvaro	Autoridad responsable
Dario	Autoridad responsable

I.HECHOS

5. El 17 de octubre de 2020, aproximadamente a las 17:20 horas, Javier (joven de 18 años) se encontraba estacionado sobre una avenida de la Colonia Segunda Sección en la ciudad de Mexicali, a bordo de su vehículo en compañía de Raquel (amiga de Javier), cuando llegó Antonio (elemento policial adscrito a la DSPM) quien descendió de la patrulla y sin motivo le requirió de manera agresiva la exhibición de su identificación y ordenó con insultos que bajara del vehículo, a lo cual Javier se negó por no existir motivo alguno para ello.

6. Antonio de manera intempestiva abrió el vehículo de Javier, lo agarró y apretó del cuello con su mano izquierda y le ordenó descendiera del automotor. En ese momento sacó una pistola con su mano derecha y se la puso en la cabeza a la altura de la sien izquierda, momento en el cual Raquel solicitó a Antonio que lo dejara ya que no habían hecho nada; fue en ese momento que Javier descendió de su vehículo, arribando al lugar de los hechos la unidad tripulada por Pedro (elemento policial adscrito a la DSPM) quien en compañía de Antonio sometieron a Javier con golpes, estrellándolo contra la patrulla. Posteriormente, Javier fue subido a una patrulla de la DSPM en la parte trasera con Álvaro y durante todo el trayecto hasta la Sub comandancia Zona Centro golpeó e insultó a Javier.

7. Al llegar a las inmediaciones de la Sub comandancia Zona Centro pero sin ingresar a las instalaciones de la DSPM, Álvaro bajó de la unidad a Javier, lo arrojó al piso y lo arrastró por el pavimento y fue en ese momento cuando la víctima escuchó una discusión que se suscitó entre los mismos oficiales en virtud de que no había motivos legales para justificar la detención de Javier, por lo que después de esa discusión, Álvaro le quitó las esposas a la víctima, y fue entregado a Hugo para que se lo llevara, sin haber sido presentado ante la autoridad correspondiente.

8. Por lo anterior, el 27 de octubre de 2020, esta Comisión inició la investigación de los hechos que fueron documentados en el expediente CEDHBC/MXL/Q/240/2020/1VG y dentro del cual se realizaron diversas diligencias para allegarse de mayores elementos de prueba, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

9. Escrito de 27 de octubre de 2020 signado por Javier, mediante el cual presentó queja ante este organismo autónomo en contra de los elementos policiales adscritos a la DSPM.

10. Acta circunstanciada de 28 de octubre de 2020 a través de la cual, personal de la comisión estatal hizo constar el contenido de la videograbación exhibida por Javier al momento de presentar su queja sobre los hechos que dieron origen a la presente recomendación.

11. Denuncia ciudadana de 18 de octubre de 2020 presentada por Javier ante la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Mexicali, a través de la cual presentó queja por los hechos que originaron la presente recomendación.

12. Certificado de integridad física practicado a Javier el 18 de octubre de 2020 por un perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales del Centro Estatal de Ciencias Forenses de la FGE, mediante el cual describió las lesiones que presentó Javier.

13. Declaración de 27 de octubre de 2020 rendida por Raquel ante personal de la Unidad de Investigación de Delitos contra el Patrimonio, Sociedad, Estado y Justicia de la FGE, mediante la cual dio su testimonio sobre los hechos ocurridos el 17 de octubre de 2020.

14. Oficio DRA/5636/2020-HMGM de 24 de noviembre del 2020, suscrito por la directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Mexicali, quien informó que en dicha Dirección se radicó

el expediente administrativo 1 por los hechos ocurridos el 17 de octubre del 2020.

15. Oficio 2193/FRMXL/2020 de 24 de noviembre del 2020, a través del cual el fiscal regional de Mexicali de la FGE informó que con motivo de los hechos que dieron origen a la presente recomendación, se radicó la Carpeta de Investigación 1 por el delito de abuso de autoridad agravado por ser miembro de corporación policial, ante la Unidad de Investigación de Delitos contra el Patrimonio, Sociedad y Justicia de la FGE.

16. Oficio JC/478/2020 de 1 de diciembre del 2020 por medio del cual la jefa del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali hizo saber a esta comisión estatal que la Sub comandancia de la Zona Centro se encontraba cerrada el día de los hechos por instrucciones de la DSPM debido a la contingencia sanitaria.

17. Informe justificado de 4 de diciembre de 2020 rendido por Darío (elemento policial adscrito a la DSPM), quien en lo medular dijo que cuando escuchó que Antonio solicitó apoyo vía radio, se dirigió al lugar de la detención de la víctima a bordo de la patrulla., y al llegar se percató que Antonio y Pedro intentaban someter a Javier y precisó que su función consistió en resguardar el perímetro y conducir la patrulla para trasladar a la víctima hacia la comandancia Zona Centro.

18. Informes justificados de 7 de diciembre de 2020 rendidos por Antonio y Álvaro, mediante los cuales ambos manifestaron no tener actos que justificar.

19. Oficio DSPM/CJ/12/2021 de 4 de enero de 2021, suscrito por la Titular de la Coordinación Jurídica de la DSPM, mediante el cual, informó que en sus archivos y base de datos no contaban con el Informe Policial Homologado en el cual se documentara la detención de Javier.

20. Acuerdo de suspensión preventiva de 10 de febrero de 2021 suscrito por el director de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Mexicali, a través del cual se decretó la suspensión de Antonio y Álvaro.

21. Acuerdo de conclusión de 5 de marzo de 2021 relativo al expediente administrativo 1, signado por el director de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Mexicali.

22. Oficio DRA/1607/2021-SMLG de 12 de mayo de 2021 signado por el Director de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Mexicali, mediante el cual informó que el expediente administrativo 1 fue concluido y remitido a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali para que iniciara el procedimiento de remoción correspondiente, radicándose bajo el procedimiento de remoción 1.

23. Acta circunstanciada de 18 de mayo de 2021, en la que consta la ampliación de la queja interpuesta por Javier en contra de los oficiales aprehensores.

24. Informe justificado de 21 de mayo de 2021 rendido por Pedro, quien destacó que se dirigió al lugar de los hechos en compañía de Álvaro a bordo de la patrulla, en virtud de que su compañero Antonio había solicitado refuerzos vía radio, y al arribar se percató que Antonio forcejeaba con Javier, ignorando los motivos de su detención, y su participación consistió en colaborar para controlar a Javier a través de ciertas técnicas de contacto para someter a la víctima con sujeción e inmovilización, así como conducir la patrulla en la que fue trasladada la víctima.

25. Oficio CHJ/1096/2021/AKRC de 7 de junio de 2021 suscrito por el secretario técnico de la Comisión de Honor y Justicia del XXIII Ayuntamiento de Mexicali a través del cual informó que aún no se ha emitido la resolución respectiva del procedimiento de remoción 1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Expediente administrativo 1

26. El 22 de octubre de 2020 la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Mexicali inició el expediente administrativo 1, misma que fue concluida el 5 de marzo de 2021, siendo remitido dicho expediente al presidente de la Comisión de Honor y

Justicia del XXIII Ayuntamietno de Mexicali, solicitando el inicio del procedimiento de remoción en contra de Antonio y Álvaro, quienes fueron suspendidos del cargo mediante acuerdo de 10 de febrero de 2021.

Procedimiento de remoción 1

27. El 10 de marzo del 2021, los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia del XXIII Ayuntamiento de Mexicali determinaron el inicio del procedimiento de remoción 1, sin que a la fecha se haya emitido la resolución respectiva.

Carpeta de investigación 1

28. El 19 de octubre de 2020, la Unidad de Investigación de Delitos contra el Patrimonio, Sociedad, Estado y Justicia de la FGE, radicó la Carpeta de Investigación 1 por el delito de abuso de autoridad en contra de Antonio, Pedro y Álvaro y/o quien resulte responsable, misma que se encuentra en etapa de integración hasta el momento de la emisión de esta recomendación.

IV. OBSERVACIONES

29. Antes de proceder al estudio de las violaciones documentadas en el presente caso, esta comisión estatal reconoce la labor de prevención, investigación y persecución de los delitos o faltas administrativas por parte de las autoridades de seguridad pública, por lo que no se opone a la detención de persona alguna cuando ésta infrinja la ley penal o cometa una falta administrativa que amerite arresto, siempre que dicha detención se ajuste al marco legal y reglamentario aplicable en la materia y no se vulneren derechos humanos de las personas.

30. Ahora bien, del análisis realizado a las evidencias que integran el expediente CEDHBC/MXL/Q/240/2020/1VG, en términos de los dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, con un enfoque lógico-jurídico de protección de las víctimas, así como a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por este organismo estatal, los criterios de la SCJN y de la Corte IDH, se cuenta con elementos suficientes

que permiten acreditar la violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica, legalidad, integridad y seguridad personal en agravio de Javier, en atención a las consideraciones siguientes:

A. DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA LEGALIDAD POR DETENCIÓN ARBITRARIA Y RETENCIÓN ILEGAL.

31. El derecho a la seguridad jurídica que materializa el principio de legalidad está garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y16 de la Constitución Federal, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento así como su fundamentación y motivación.

32. Mandato que implica la supremacía de la Ley en cualquier actividad o función que emane del poder público. La actuación del Estado a través de sus servidores públicos se encuentra limitada por la Constitución, por las leyes que de ella emanen, al igual que por los tratados internacionales en materia de derechos humanos que el Estado mexicano haya ratificado. El respeto a este principio impide la arbitrariedad de las autoridades en sus actuaciones.

33. La seguridad jurídica respecto de la puesta a disposición ministerial sin demora a que hace alusión el referido artículo 16 constitucional, es una protección en materia de detenciones que otorga el derecho a cualquier persona que sea detenida, a ser puesta a disposición de la autoridad correspondiente sin dilaciones injustificadas, para que ésta valore la detención y, en su caso, resuelva su situación jurídica.

34. La flagrancia siempre es una condición que se configura antes de la detención. Esto implica que la policía no tiene facultades para detener por la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito, o de que estuviera por cometerlo o porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación, sino cuenta con una orden de detención del órgano de la autoridad competente, tampoco puede detener para investigar.

35. Al respecto, la Primera Sala de la SCJN reconoció que: "… Si la persona no es detenida al momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de ello, no es admisible que la autoridad aprehensora detenga,

sorprenda al inculpado y después intente justificar esa acción bajo el argumento de que la persona fue detenida mientras cometía el delito. La flagrancia resplandece, no se escrudiña[4].

36. Por otro lado, los artículos 14 segundo párrafo y 16 párrafos primero, quinto, sexto y décimo primero constitucionales; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles; 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, reconocen esencialmente que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales y que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas, y nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

37. Justamente en cuanto a la detención arbitraria, la Corte IDH distinguió dos aspectos en su análisis, uno material y el otro formal, con base en lo cual estableció que nadie puede verse privado de la libertad personal sino por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero además con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)[5].

38. Ahora bien, este organismo estatal al hacer un análisis minucioso de las constancias que integran el expediente de queja, se allegó de las evidencias necesarias para lograr acreditar la detención arbitraria y retención ilegal de Javier.

39. El 17 de octubre del 2020, Javier se encontraba a bordo de un vehículo sobre una avenida de la Colonia Segunda Sección en la ciudad de Mexicali, en compañía de Raquel, cuando se acercó a ellos Antonio en la patrulla, solicitándole a Javier que se identificara y descendiera de su vehículo, esto sin motivo legal alguno, es decir, fuera del supuesto de flagrancia, caso urgente y sin orden expedida por autoridad competente. Y toda vez que la víctima se

---

[4] Recomendación 5/2018 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Párrafo 377.
[5] Sentencia de 21 de septiembre de 2006, relativa al caso Servellón García y Otros vs. Honduras.

negó a descender del vehículo aduciendo a su favor que no había razón alguna para ello, fue entonces que Antonio de manera intempestiva, abrió la puerta del lado del piloto y con su mano izquierda apretó con fuerza el cuello de la víctima y profiriéndole insultos y amenazas, tomó con su mano derecha el arma de fuego y la colocó en la sien izquierda de Javier, quien sintió mucho temor y pensó que perdería la vida. Finalmente la víctima atemorizada descendió del vehículo y Antonio guardó su arma de fuego.

40. Instantes después arribaron al lugar otros oficiales adscritos también a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, siendo sometido Javier, por Antonio y Pedro, recostándolo boca abajo sobre el pavimento en la vía pública, posteriormente le colocaron las esposas tan apretadas, que éste se quejaba y gritaba del dolor que sentía en las muñecas, mientras que Álvaro presionaba la cabeza de Javier contra el pavimento quien gritaba que no podía calmarse ya que temía por su vida al ver que Antonio había colocado un arma de fuego en su cabeza.

41. Posteriormente Álvaro colocó sus rodillas sobre la nuca y espalda de Javier, ello a pesar de ya había sido sometido y yacía sobre el pavimento boca abajo con las esposas puestas y el rostro herido. Todo lo cual se corrobora con lo manifestado por Raquel, quien presenció los hechos materia de la recomendación que aquí nos ocupa, siendo clara y precisa al momento de narrar la violencia física y psicológica de la cual fue objeto la víctima por parte de los tres agentes aprehensores al someterlo, insultarlo y golpearlo al punto de inferirle lesiones diversas y en este sentido la testigo rindió su declaración ante el representante social dentro de la Carpeta de Investigación 1.

42. Después Javier fue abordado a una patrulla de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, conducida por Darío y durante el trayecto a la Sub comandancia Zona Centro, Álvaro estrelló en repetidas ocasiones el rostro de la víctima contra el vidrio mientras le manifestaba el propio oficial que esto habría quedado grabado en audio y video del equipo con el que cuenta la patrulla.

43. Finalmente, al llegar a las inmediaciones de la Sub comandancia Zona Centro pero sin ingresar a las instalaciones de la DSPM ya que se encontraban cerradas, Álvaro bajó de la patrulla a Javier, lo arrojó al piso y lo arrastró por el

pavimento y fue en ese momento cuando la víctima escuchó una discusión que se suscitó entre los mismos oficiales en virtud de que no había motivos legales para justificar su detención, por lo que después de esa discusión, Álvaro optó por quitarle las esposas a la víctima y dejarlo en libertad.

44. Ahora bien, los agentes de la DSPM se encontraban obligados por mandato de Ley a respetar el derecho de la víctima a ser puesto a disposición de la autoridad competente sin demora, obligación que transgredieron los elementos policiales, dado que no presentaron a Javier ante el juez calificador correspondiente por la presunta falta administrativa al Bando de Policía y Buen Gobierno para el municipio de Mexicali, ya que solo fue trasladado a las instalaciones de la Sub comandancia Zona Centro y fue entregado a Hugo para que se retirara del lugar[6].

45. Lo cual se robustece con lo narrado por Darío al momento de rendir su informe justificado, quien destacó que se encontraba en dirección hacia la Comandancia Central, cuando Álvaro le indicó que se dirigiera a la Sub comandancia ubicada en el sector noroeste (Zona Centro), la cual estaba cerrada por la contingencia sanitaria, tal y como lo refirió la jefa del Departamento de Jueces Calificadores de Mexicali, es decir, Álvaro instruyó a Darío para conducir la patrulla a una instalación de la DSPM que sabía se encontraba cerrada, para trasladar a Javier, vulnerando con ello, los derechos de Javier al retenerlo de manera ilegal, ya que no obra evidencia que logre desvirtuar lo señalado por esta comisión estatal.

46. No pasa desapercibido para este organismo el hecho de que Javier refirió que los agentes de la DSPM al acercarse a la Sub comandancia de la Zona Centro de esta Ciudad, sostuvieron una discusión para saber cuáles serían los motivos para intentar justificar la detención a todas luces arbitraria de la víctima y en virtud de no haber razón legal alguna, decidieron quitarle las esposas y dejarlo en libertad, lo cual se ve ampliamente robustecido con lo manifestado por Hugo (abuelo de la Javier) quien en lo medular manifestó ante personal de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Mexicali, que el día de los hechos llegó al patio trasero de la comandancia donde le dijeron que estaba su nieto, observando que varios oficiales lo tenían contra una portezuela

[6] Lo cual fue acreditado con la videograbación proporcionada por la víctima.

estrujándolo, posteriormente Álvaro se acercó a Hugo manifestándole que en ese momento le entregaban a su nieto, toda vez que reconocía que Javier no había cometido ninguna infracción ni delito ni falta alguna, tan es así que no lo turnaron ni presentaron a ninguna otra autoridad, entonces Javier abordó el vehículo de su abuelo y salieron de la comandancia.

47. Lo anterior cobra vital importancia debido a que de la bitácora de detención de vehículos que data del 17 de octubre de 2020, realizadas por las unidades que tuvieron participación en los hechos, se desprende que no existe registro de la detención del vehículo en el que se encontraba Javier el día de su detención, ni tampoco se tuvo registro de que los agentes aprehensores hubieran realizado el Informe Policial Homologado correspondiente para justificar la detención de Javier, vulnerando el derecho a la seguridad jurídica y legalidad de la víctima.

48. Este organismo estatal reitera la trascendencia de la legal detención e inmediata puesta a disposición, como un medio de respeto a los derechos humanos de las personas detenidas, debido a que, la ausencia de demora, garantiza el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, por lo cual, el respeto al debido proceso y al principio de inmediatez garantizan seguridad jurídica y personal al detenido, descartando cualquier posibilidad de abuso por parte de la autoridad.

49. En consecuencia, Antonio, Pedro, Álvaro y Darío incumplieron los lineamientos exigidos constitucional y convencionalmente que rigen su actuación, de conformidad con los artículos 1, párrafos primero y tercero, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo primero y 133, fracciones I y XXVI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California[7], 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9.1, 9.2 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 11 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, los cuales establecen en una interpretación sistemática, que ninguna persona podrá ser objeto de detenciones o

[7] Ley vigente al momento que ocurrieron los hechos.

retenciones arbitrarias y deberá ser puesta a disposición de la autoridad competente, con la finalidad de salvaguardar su libertad y seguridad personales, sin demora.

B. DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL POR USO EXCESIVO DE LA FUERZA.

50. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero[8].

51. Tal derecho se encuentra previsto en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 19 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se establece que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, y el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal.

52. La Corte IDH en el caso "Loayza Tamayo vs. Perú" estableció que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad. Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana[9].

---

[8] CNDH. Recomendación 69/2016.

[9] Sentencia de 17 de septiembre de 1997 (Fondo), párr.57 y Naciones Unidas y TSJDF "Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano", 2ª edición, México, 2012, págs. 168 y 169

53. El artículo 4 de los "*Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley*" de las Naciones Unidas, prevé que "*los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto*".

54. El principio de proporcionalidad en el empleo de la fuerza pública está previsto en el numeral 5, inciso a) de los referidos principios básicos y en el artículo 3 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, el cual precisa que "*podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas*".

55. En un contexto donde las fuerzas policiales realizan una detención, el uso de la fuerza pública debe ser limitado y ceñirse al cumplimiento de parámetros esenciales, la cual debe ser utilizada solamente cuando sea absolutamente necesaria acorde con el nivel de resistencia de la persona que se pretende intervenir, además previo a ello deben agotarse los medios adecuados para lograr el objetivo que se busca empleando tácticas de negociación, control o uso de fuerza según corresponda, lo cual a todas luces dejaron de observar Antonio, Pedro, Álvaro y Darío pues de las constancias que integran la investigación que nos ocupa se desprende que Javier no representaba un peligro real, inminente o actual, ya que no se acreditó que haya efectuado agresión o resistencia alguna que ameritara el uso excesivo de la fuerza; que pusiera en riesgo la integridad física o la vida de los elementos policiales adscrito a la DSPM o de terceras personas.

56. En el sumario que nos ocupa existen evidencias que concatenadas en su conjunto permiten acreditar que las autoridades señaladas como responsables dentro de la presente recomendación, no dieron cumplimiento a los principios para el uso de la fuerza previstos en la normatividad local, nacional e internacional aplicable, por las razones que a continuación se enuncian.

56.1. Principio de legalidad. Se refiere a que el actuar de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley debe regirse por lo que establecen las leyes u otras disposiciones jurídicas aplicables y dirigido a lograr un objetivo legítimo[10]. Por ello, en la presente recomendación ha quedado acreditado que Antonio, Pedro, Álvaro y Darío, ejercieron excesivamente el uso de la fuerza en agravio de Javier, al momento de intervenirlo, someterlo, asegurarlo y trasladarlo a la Sub comandancia Zona Centro de la DSPM sin motivo alguno, advirtiéndose que a pesar de contar con una regulación vigente como lo es la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de Baja California, no actuaron acorde a lo establecido en dicho precepto legal ni con respeto a los derechos humanos, ya que de haberlo hecho se habría preservado la integridad Javier.

56.2. Principio de necesidad. Este principio se refiere a que se debe emplear el uso de la fuerza solo cuando sea estrictamente indispensable o inevitable para salvaguardar la vida e integridad de las personas, es decir si previamente otras acciones fueron agotadas y no cumplieron con el objetivo[11]; así pues, Antonio, Pedro, Álvaro y Darío transgredieron este principio, puesto que desde el momento que Antonio, intervino a Javier, sin motivo alguno sacó su pistola y se la puso en la cabeza a la víctima, lo que ocasionó que temiera por su vida y que se resistiera al arresto, ya que no había cometido ninguna falta administrativa que ameritara ser intervenido; además, fue sometido con lujo de violencia por Álvaro, bajo la aquiescencia de Antonio, Pedro y Darío, quienes observaban alrededor de la víctima sin hacer nada por evitarlo, o bien, informar a la superioridad lo que ocurría[12]. Asimismo, durante el traslado de Javier a la Sub comandancia, fue sometido a golpes por Álvaro, en presencia de Darío quien iba conduciendo la patrulla en la que fue trasladado, sin que hiciera nada para detener la agresión hacia la víctima, aun cuando se encontraba esposado y con las manos hacia atrás, lo que implica que no representaba una amenaza real, actual e inminente, por lo que no era necesario que se transgrediera su integridad física; lo anterior, se fortalece con la testimonial de Raquel,

---

[10] Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de Baja California. Artículo 6 fracción I.
[11] Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de Baja California. Artículo 6 fracción VI.
[12] Acuerdo de suspensión preventiva de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Procuradora de Mexicali. Evidencia, párrafo 20.

las fotografías plasmadas en el acuerdo de suspensión preventiva emitido por la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Procuradora de Mexicali, el certificado médico practicado a la víctima por personal de la FGE en el que se describieron la lesiones que presentó y las fotografías que muestran las lesiones de Javier.

56.3. Principio de proporcionalidad. Significa hacer uso de la fuerza de manera adecuada y en la medida acorde a la agresión recibida o la resistencia encontrada y el peligro existente, aplicando un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza atendiendo a su intensidad, duración y magnitud[13]; en el caso que nos ocupa, Antonio y Álvaro debieron abstenerse de ejercer el uso de la fuerza sobre Javier, toda vez que no corrían peligro alguno ni los elementos policiales, ni las personas que se encontraban a su alrededor, ya que de las constancias que integran el expediente de queja, se advierte que Javier se encontraba a bordo de su vehículo en compañía de su amiga Raquel, sin haber cometido delito o infracción administrativa aparente que ameritara ser intervenido, sometido y trasladado en la forma que lo hicieron.

56.4. Respecto a la racionalidad, la CEDHBC advierte que si el objetivo del personal policial adscrito a la DSPM consistía en la detención de Javier al oponer resistencia a su detención, Antonio y Álvaro debieron aplicar el principio de uso racional de la fuerza, lo cual pasó desapercibido al propinarle diversas lesiones a Javier, sin que se aportaran evidencias fehacientes que pudieran justificar su actuar, ya que de acuerdo a las fotografías, informes, certificado médico y testimonios que obtuvo la comisión estatal, se advirtió que principalmente Álvaro, no empleó métodos, técnicas o tácticas menos lesivas para inhibir la resistencia que fue señalada por las autoridades responsables.

57. Ahora bien, se acreditó la violación al derecho humano a la integridad personal en agravio de Javier al ser detenido, toda vez que Antonio, Pedro, Álvaro y Darío, lejos de observar lo previsto en los instrumentos internacionales invocados en los párrafos que anteceden, se excedieron en sus funciones al

[13] Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de Baja California. Artículo 6 fracción VII.

ejercer actos de violencia física sobre la víctima, por acción o aquiescencia, lo cual se acredita con las fotografías y videos de los cuales se allegó este organismo estatal como parte de las evidencias y que se colige con el certificado médico practicado dentro de la Carpeta de Investigación 1, mismo del que se advierten las lesiones presentadas por Javier al momento de presentar la denuncia correspondiente, las cuales fueron inferidas desde el momento en que fue sometido, hasta que fue entregado a Hugo en la Sub comandancia Zona Centro, ya que no solo fue golpeado al momento de su detención cuando con lujo de violencia estrellaron la cabeza de Javier contra el pavimento y colocaron sus rodillas sobre la nuca y espalda, ello a pesar de que Javier ya había sido sometido y yacía sobre el pavimento boca abajo con las esposas puestas y el rostro herido, sino también cuando ya estaban a bordo de la patrulla y trasladaban a Javier a la Sub comandancia, pues las evidencias son claras y precisas en que fue Álvaro quien estrelló en repetidas ocasiones su rostro contra el vidrio de la patrulla, todo lo cual habría quedado grabado en video con el equipo con el que cuenta la patrulla.

58. No pasa desapercibido para la comisión estatal que Pedro y Darío no tuvieron participación directa en provocarle lesiones corporales a Javier, sin embargo, su responsabilidad versa al ser omisos y no actuar correctamente para evitar que Antonio y Álvaro vulneraran el derecho a la integridad y seguridad personal de Javier, puesto que fueron testigos de la forma tan brutal con la que ejercían fuerza sobre él; lo cual se advierte con la videograbación que proporcionó Javier al momento de presentar su queja ante la comisión estatal, ya que se observa tirado sobre el piso y aproximadamente seis o siete elementos policiales alrededor, algunos observando y otros apoyando con el sometimiento, siendo excesiva la fuerza ejercida para someterlo, ya que se encontraba boca abajo con las esposas puestas, gritando que lo soltaran, sin embargo, no fue escuchado; aunado a la testimonial de Raquel, quien fue testigo de la forma tan brutal en la que sometieron a Javier para asegurarlo; el acuerdo de suspensión preventiva de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Mexicali, en el que se describió la grabación del asiento trasero de la patrulla destacando que Álvaro tiene sujetado del pecho a Javier, quien lo presiona reiteradamente y empuja su cara contra la ventana izquierda de la parte trasera de la patrulla, haciendo presión excesiva con el ante brazo izquierdo entre el cuello y la cara observándose la molestia en la cara de Javier.

59. Para robustecer lo anterior, es importante mostrar las lesiones que le fueron ocasionadas a Javier el 17 de octubre de 2020, mismas que se observan en las imágenes siguientes:

60. Para la CEDHBC no pasa desapercibido que de acuerdo a la investigación realizada y las evidencias que se obtuvieron, hubo participación de otros elementos policiales en los hechos que dieron origen a la presente recomendación, sin embargo, no fue posible identificarlos debido a que no se realizó parte de novedades o bien, el Informe Policial Homologado sobre la detención de Javier, por lo cual la DSPM debe realizar los ajustes necesarios y girar instrucciones precisas para que los elementos policiales informen su participación cuando acudan a brindar apoyo o atiendan un reporte.

61. De lo anterior, se acredita que Antonio, Pedro, Álvaro y Darío dejaron de observar lo previsto en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 4 y 133 fracciones I y XXVII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California[14]; 5 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza en el Estado de Baja California; 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José); 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 1 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; que en lo esencial establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos

[14] Ley vigente al momento que ocurrieron los hechos.

reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, además que, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, asimismo, que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

C. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

62. Para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso sancionar a las autoridades responsables.

63. En el "Caso Espinoza González vs. *Perú*", la CrIDH resolvió que: "*(…) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado (…)*", además precisó que "*(…) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos*"[15].

64. La Ley General de Víctimas[16] y la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California[17] establecen que las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron y que además, se les repare de manera oportuna,

---

[15] CrIDH, *Caso Espinoza González vs. Perú*, Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 300 y 301.
[16] Artículos 7 fracción II y 26
[17] Artículos 25 al 27

plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

65. Ahora bien, el 29 de octubre de 2018 fue publicada la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, en el Periódico Oficial del Estado No. 49, en la que se reconocen los derechos de las víctimas de violaciones a sus derechos humanos a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos, sin embargo hasta el momento no existe una instrumentación idónea de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, por lo que en alcance al artículo transitorio décimo cuarto de la Ley General de Víctimas, las acciones coordinadas para el cumplimiento de dicha obligación es competencia de la Secretaría General de Gobierno.

D. ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA EN EL PRESENTE CASO

66. Los artículos 4 de la Ley General de Víctimas y 5 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, señalan que se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

67. Por lo anterior, la CEDHBC tiene como acreditada la calidad de víctima directa a Javier en los términos que menciona el precepto legal antes referido, ello derivado del agravio cometido en su contra por Antonio, Pedro, Álvaro y Darío, tal como se describe en el cuerpo de la presente recomendación.

68. La CEDHBC [18] considera procedente la reparación de los daños ocasionados a Javier en los términos siguientes:

[18] Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 y 110 fracción IV de la Ley General de Víctimas, así como 5 y 115 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California.

E. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

69. Por lo que respecta a la rehabilitación, deberá realizar las gestiones necesarias para localizar a Javier y brindarle atención psicológica y/o psiquiátrica que requiera previo consentimiento, la cual deberá ser proporcionada de forma continua por personal profesional especializado, hasta que alcance su total sanación emocional para contrarrestar los efectos de los actos perpetrados en su contra, misma que deberá brindarse de forma inmediata, gratuita y en un lugar accesible, y en caso de requerir tratamiento o suministro de medicamentos, que estos sean provistos por el tiempo que sea necesario.

F. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

70. Las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria, además advierten la reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan las violaciones como las del presente caso.

71. Además, tienen la finalidad de dignificar a las víctimas mediante la reconstrucción de la verdad, así como reparar un daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 73, fracción V de la Ley General de Víctimas y 57, fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de violaciones a derechos humanos.

72. En el presente caso la comisión estatal advierte que a la fecha de emisión de la presente Recomendación el procedimiento de remoción 1 se encuentra en integración, por lo que se deberá remitir la presente recomendación a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, a fin de que se tomen en cuenta las evidencias, observaciones y consideraciones en que se sustenta, para la resolución correspondiente.

73. La comisión estatal estima oportuno dar vista a la Sindicatura Procuradora de Mexicali para que en el marco de sus atribuciones, inicie la investigación correspondiente en relación con la actuación de Pedro y Darío, quienes a pesar de haber tenido intervención de los hechos, fueron omisos en evitar que Javier fuera víctima del uso excesivo de la fuerza por parte de Antonio y Álvaro; lo anterior, con total independencia de la determinación del expediente administrativo 1, en la cual solo se analizó el actuar de Antonio y Álvaro.

74. Asimismo, deberá girar instrucciones a quien corresponda para difundir la presente resolución en el portal de internet del Ayuntamiento de Mexicali *https://www.mexicali.gob.mx,* hasta que sea cumplida en su totalidad la presente recomendación.

G. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN. .

75. La CrIDH, ha dicho que una de las garantías o medidas de no repetición, también la constituye el deber del Estado de emprender con seriedad, en un plazo razonable, todas las acciones necesarias para identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas en perjuicio de las víctimas, en este caso de Javier[19].

76. Con respecto a las medidas de no repetición procedente para el caso, se recomienda al Ayuntamiento de Mexicali, impartir un curso teórico-práctico de capacitación a personal adscrito a la DSPM el cual deberá versar en la sentencia de la Corte IDH en el caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs México.

77. En consecuencia, la CEDHBC se permite formular respetuosamente a usted, las siguientes:

I. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Repare de manera integral los daños ocasionados a Javier, como consecuencia de las violaciones a derechos humanos de las que fue víctima, incluyendo atención psicológica y/o psiquiátrica que requiera, previo

[19] Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006.

consentimiento, misma que deberá ser gratuita y por el tiempo que sea necesario hasta su total rehabilitación psíquica y emocional, y envíe a este organismo estatal las constancias que acrediten su debido cumplimiento, en un plazo no mayor a tres meses.

SEGUNDA. En un plazo no mayor a tres meses, realice los trámites para que se imparta al personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, un curso teórico-práctico sobre la sentencia de la Corte IDH Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs México, el cual deberá ser impartido por una organización civil o institución académica, realizado lo anterior, envíe a este organismo estatal las pruebas de su cumplimiento.

TERCERA. En un término no mayor a quince días, emita una circular en la cual instruya a todos los elementos policiales adscritos a la DSPM, que al momento de realizar alguna intervención y/o detención, garanticen la integridad y seguridad personal, en específico que se abstengan de realizar actos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que son contrarios a lo que establece el derecho nacional e internacional, y envíe a este organismo estatal las pruebas de su cumplimiento.

CUARTA. Difunda a todo el personal adscrito a la DSPM a través del correo institucional la presente recomendación, a fin de evitar que se repitan los hechos, y envíe a este organismo autónomo las pruebas de su cumplimiento en un plazo no mayor a treinta días.

QUINTA. Publique a través del portal institucional del Ayuntamiento de Mexicali la presente recomendación, la cual deberá permanecer en dicha página hasta su total cumplimiento y envíe a este organismo autónomo las pruebas de que lo acrediten en un plazo no mayor a quince días.

SEXTA. En un plazo no mayor a quince días, instruya a quien corresponda para que anexe copia de la presente Recomendación en el expediente laboral de Antonio, Pedro, Álvaro y Darío, y remitan a esta comisión estatal las pruebas que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Designe a una persona servidora pública para que funja como enlace con la Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente recomendación y se tengan reuniones sistémicas con la CEDHBC, a efecto de fomentar el diálogo y los aspectos de la presente recomendación. Asimismo, en caso de ser que la persona de enlace sea sustituida o bien sustituido, notifique oportunamente mediante oficio dicha determinación. De igual manera, que informen a esta Comisión las documentales que acrediten su cumplimiento, en un plazo de diez días posteriores a la aceptación de la presente Recomendación.

78. La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad a lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otras autoridades competentes, para que, en el marco de sus atribuciones, aplique la sanción conducente y se subsane la irregularidad de que se trate.

79. De conformidad con el artículo 47, último párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 de su Reglamento Interno, le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, así mismo, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente recomendación se envíen a esta comisión estatal, en el término de cinco días hábiles contados a partir de su aceptación de la misma.

80. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la CEDHBC quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 del Reglamento Interno, la

Legislatura Local podrá llamar a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

MIGUEL ÁNGEL MORA MARRUFO